



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN N° 000400-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 077-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE LUIS CUEVA COBEÑAS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE LUIS CUEVA COBEÑAS** y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución Directoral N° 005437-2021-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 7 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 18 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 006016-2020-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 28 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, en adelante la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor JOSE LUIS CUEVA COBEÑAS, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Docente de la Institución Educativa N° 60102 “El Valliral”, en adelante la Institución Educativa, al haber usado términos de naturaleza o connotación sexual (verbales) que resultaban ofensivos en agravio de la menor de iniciales G.M.J.P., estudiante de la Institución Educativa.

En tal sentido, se le atribuyó el incumplimiento de lo previsto en el literal c) del artículo 6° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y los deberes establecidos en los literales b), c), y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial¹; incurriendo en la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial².

¹ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

- b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. A pesar de haber sido válidamente notificado, el impugnante no formuló sus respectivos descargos.
3. Con Resolución Directoral N° 005437-2021-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 7 de mayo de 2021³, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por el hecho imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ante el incumplimiento de lo previsto en el literal c) del artículo 6° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y los deberes establecidos en los literales b), c), y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo en la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 005437-2021-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, el 31 de mayo de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación, solicitando que se declare fundado, ratificándose en alegar los argumentos presentados en su escrito de descargos, siendo los siguientes:
 - (i) No se valoraron de modo objetivo las pruebas recopiladas.
 - (ii) La denuncia fue interpuesta ante la Entidad, y no fue enviada al Comité de Intervención.
 - (iii) Existen contradicciones en la declaración de la menor.
 - (iv) La afectación psicológica evidenciada es global.

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”.

² Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 49°. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

³ Notificada el 10 de mayo de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

5. Con Oficio N° 221-2021-GRL-DREL-UGEL MA/AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁴Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁷ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

	materias)	(solo régimen disciplinario)	
--	-----------	------------------------------	--

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que en la fecha en que ocurrieron los hechos el impugnante se encontraba prestando servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, por tal motivo son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de Entidad.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

- En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores quienes fueron víctimas de maltrato, y cuyos derechos a la integridad psicológica, igualdad y dignidad de la persona, se han visto vulnerados.
- Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

15. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

16. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.*

17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹² ha señalado que *“(…) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”.*

Sobre la declaración testimonial de los menores en el procedimiento

18. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de la declaración testimonial de los menores sobre los hechos atribuidos al impugnante, las cuales obran en el expediente y fueron cuestionadas por el impugnante en su recurso de apelación.

¹²Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

19. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil¹³, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹⁴, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo¹⁵, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
20. Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por maltratos contra menores los cuales se desarrollan en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se suscitan tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba que no puede ser dejada de lado y a partir de la cual se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados.
21. En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas”¹⁶, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.
22. Así pues, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.

¹³ **Código Procesal Civil**

“Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”.

¹⁴ **Código Civil**

“Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

¹⁵ **Código Procesal Civil**

“Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.

¹⁶ Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

23. En este orden de ideas, esta Sala considera que la declaración testimonial de la menor agraviada puede ser valorada como medios probatorios sobre la denuncia por maltrato formulada en contra del impugnante.

Sobre la acreditación de la falta imputada

24. Con Resolución Directoral N° 005437-2021-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 7 de mayo de 2021, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución por haber usado términos de naturaleza o connotación sexual (verbales) que resultaban ofensivos en agravio de la menor de iniciales G.M.J.P., estudiante de la Institución Educativa; constituyendo la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
25. Respecto al caso en concreto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
26. Mediante Oficio N° 030.2020-DIEPSM N° 60102-EL-VARILLAL-SJB, del 10 de septiembre de 2020, la Directora de la Institución Educativa, remitió a la Entidad, el Acta de denuncia interpuesta por el ciudadano de iniciales J.A.J.P., hermano de la menor agraviada de iniciales G.M.J.P., dicha denuncia se interpuso, además, ante las autoridades del Centro Educativo. En ese sentido, el hermano de la menor agraviada, señaló que acudió al centro educativo con la finalidad de levantar una denuncia por presunto acoso sexual, que había cometido el impugnante.
27. Es así que, conforme el Acta de denuncia, se dejó constancia a partir de lo manifestado por la menor agraviada, señalando en otros, lo siguiente respecto del impugnante:

“cuando estuve en primero de secundaria, un día me toco barrer mi salón a mi sola, entonces yo estaba barriendo y en eso entro a mí salón el profesor José Luis, quien comenzó a cerrar las cortinas y no recuerdo mucho lo que me dijo, pero si me dijo que tuviésemos relaciones, entonces yo salí corriendo, le conté a mi madre, mi hermano (...). (...) le dio mi número al profesor José Luis Cueva Cobeñas. y comenzó a mandarme mensajes invitándome a tomar chela y comer ceviche, diciéndome que estoy bonita, que tengo buenas chichis y bonitas pompis, yo no respondía los mensajes a veces le respondía con emojis, o sea caritas, pero tampoco le conté a nadie hasta que mi hermano, (...) llegó de viaje y revisó mi celular, entonces el halló todos los mensajes y comenzó hacer escándalo. (...) desde la denuncia pasó un tiempo y los dos profesores José Luis (...) vinieron a mi casa hablar con mi padre (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

28. En ese sentido, conforme las capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas entre el impugnante y la menor agraviada, a través de whatsapp y la transcripción de las mismas, se pudo constatar lo siguiente:

“JOSE: Boquita de caramelo. Hora 22:45 p.m.

JOSE: Gatita. Hora 22:45 p.m.

JOSE: Crazies. Hora 22:45 p.m.

JOSE: Así que no habrá problema. Hora 17:33 p.m.

JOSE: De ubicarnos. Hora 17:33 p.m.

G.M.J.P.-Ya ok.

JOSE: Está pendiente un vino contigo, cuando podemos. Hora 17:34 p.m.

JOSE: También está pendiente. Hora 17:36 p.m.

JOSE: Viaje, paseos contigo y el ceviche cuando se puede. Hora 17:37 p.m.

JOSE: Para poner nos de acuerdo en eso. Hora 17:38 p.m.

JOSE: Invitar cuando te dan los hábitos. Hora 07:43 a.m.

G.M.J.P: Esta bien. Hora 07:44 a.m.

JOSE: Debes pertenecer a las hermanas de la cruz perpetua. Hora 07:45 a.m.

G.M.J.P: Jjjj. Hora 07:45 a.m.

JOSE: Estas cuidando la virginidad. Hora 07:49 a.m.

JOSE: Hay un chico que te piensa todos los días, te extraña mucho. Hora 07:51 a.m.

G.M.J.P: Quien. Hora 08:02 a.m.

JOSE: Un chibolo. Hora 08:03 a.m.

JOSE: Quieres saber si nombre???. Hora 08:04 a.m.

G.M.J.P: Uhmmm, profe quiero un favor, quiero que me consigas un par de zapatillas.

Hora 08:05 a.m.

JOSE: Se llama Víctor León

G.M.J.P: Ujummm. Hora 17:12 p.m.

JOSE: En la última salida del tren. Hora 17:12 p.m.

JOSE: Como va tu pechito. Hora 17:13 p.m.

G.M.J.P: Para q. Hora 17:13 p.m.

JOSE: Para decirte a Víctor que te de 7 raíces. Hora 17

G.M.J.P: Qes eso. Hora 17:15 p.m.

JOSE: Un vino amazónico. Hora 17:18 p.m.

G.M.J.P: Aya. Hora 18:21 p.m.

JOSE: Eso vendes en tu casa. Hora 18:50 p.m.

G.M.J.P: jajajaj. Hora 20:42 p.m.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

JOSE: O es re. Hora 20:46 p.m

G.M.J.P: q es eso. Hora 20:46 p.m.

JOSE: Rompe calzón. Hora 20:50 p.m.

G.M.J.P: jajajajaja. Hora 20:52 p.m.

JOSE: esta semana un vino contigo o tal vez 2. Hora 20:54 p.m.

G.M.J.P: ni que fuese borracha. Hora 20: 54 p.m.

JOSE: como si no te conociera y como si fuera s a tomar sola. Hora 20:57 p.m.

JOSE: Para concretar lo ofrecido. Buen día. Hora 16:05 p.m.

G.M.J.P: Ya pz. Hora 17:31 p.m.

JOSE: para la fecha que te dije linda, jade, tú ya conoces la casa de Víctor, así que no habrá problema de ubicarnos. Hora 17:32 p.m.

G.M.J.P: ya ok. Hora 17:34 p.m.

JOSE: está pendiente un vino contigo, cuando podemos, también está pendiente. 17:34 p.m.

G.M.J.P: Si profe, es movistar, Hora 19:46 p.m.

JOSE: muy tarde respondes baby, ya cerro la tienda. Hora 20:08 p.m.

G.M.J.P: mañana profe. 20:09 p.m.

JOSE: así será jadecita fashion. Hora 20:10 p.m.

G.M.J.P: está bien. 20:31 p.m.

JOSE: ok. Hora 20:39 p.m.”.

29. Por su parte, de acuerdo al Informe de Evaluación Psicológica realizado a la menor agraviada, el 29 de octubre de 2020, la psicóloga de iniciales M.D.B., constató lo siguiente:

“A. RELATO

(...) un día me tocó barrer mi salón a mi sola, entonces yo estaba barriendo y en eso entró al salón el profesor José Luis, quien comenzó a cerrar las cortinas y no recuerdo mucho lo que me dijo, pero sí me dijo que tuviésemos relaciones, entonces yo salí corriendo, le conté a mi madre (...) le dio mi número al profesor José Luis Cueva Cobeñas, y comenzó a mandarme mensajes invitándome a tomar chela y comer ceviche, diciéndome que estoy bonita, que tengo buenas chichis y bonitas pompis, yo no respondía los mensajes a veces les respondía con emojis ósea caritas, pero tampoco le conté a nadie”.

(...)

V. CONCLUSIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

(...)

- *Al momento de la evaluación psicológica se evidencia signos de ansiedad que revelan la existencia de indicadores de afectación emocional por motivo de los hechos Investigados”.*

30. Por su parte, el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece como causales de destitución, realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

31. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y han sido analizados en los párrafos precedentes, es posible colegir que efectivamente el impugnante incurrió en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales G.M.J.P, realizando comportamientos, y empleando expresiones que denotaban una clara connotación sexual, generando temor en la menor agraviada, producto de la realización de estos hechos.

32. Sobre los medios probatorios señalados en los párrafos que anteceden, esta Sala puede apreciar que las declaraciones brindadas, guardan congruencia entre sí, manifestando los hechos por los que fueron víctimas por parte del impugnante, y cuyo relato se ha mantenido uniforme en distintos momentos, el mismo que guarda coherencia con todas las declaraciones realizadas; razón por lo cual dichas declaraciones deben ser tomadas en cuenta como medios probatorios válidos e idóneos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al impugnante.

33. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, publicado en el Diario “El Peruano” el 13 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:

“46. Por otro lado, es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica necesariamente que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho; aun cuando resulta recomendable o preferible el recurrir a otros elementos de prueba adicionales o indicios que permitan corroborar los hechos atribuidos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

34. En ese sentido, esta Sala considera que se encuentran objetiva y debidamente acreditados los hechos imputados al impugnante, y por los mismos que fue sancionado en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.
35. A la luz de los documentos que obran en el expediente, y analizados en los párrafos precedentes, este cuerpo Colegiado puede colegir que los hechos imputados al impugnante se encuentran debidamente acreditados, al haber incurrido en hostigamiento sexual, en agravio de la menor de iniciales G.M.J.P
36. Por tales motivos, a criterio de este cuerpo Colegiado, a la luz de los documentos que obran en el expediente, es posible colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

De los argumentos expresados por el impugnante en el recurso de apelación

37. El impugnante ha señalado en su recurso de apelación que no se valoraron de modo objetivo las pruebas recopiladas.
38. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente y han sido analizados en los párrafos anteriores, se pudo acreditar que efectivamente el impugnante incurrió en hostigamiento sexual, de la menor de iniciales G.M.J.P., a través de comportamientos, y expresiones que denotaban una clara connotación sexual, ello como consecuencia de una valoración objetiva sobre los documentos y declaraciones actuados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que debe desestimarse el argumento expuesto.
39. En otro argumento, el impugnante ha señalado que la denuncia fue interpuesta ante la Entidad, y no fue enviada al Comité de Intervención.
40. Sobre el particular, debe señalarse que este Colegiado no encuentra asidero alguno en dicho alegato, ello dado que el hecho de que la denuncia haya sido presentada ante la Entidad, dando cuenta de los hechos atribuidos al impugnante, no desvirtúa lo sindicado allí mismo, por lo que dicha documental fue un medio de prueba que recabó una declaración inicial que posteriormente fue debidamente corroborada, por lo que lo expuesto no resulta ser un argumento válido, debiendo desestimarse lo expuesto.
41. Por otro lado, el impugnante ha señalado que existen contradicciones en la declaración de la menor.
42. En cuanto a ello, debe precisarse que las declaraciones brindadas por la menor agraviada, guardan congruencia entre sí, manifestando los hechos por los que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

fueron víctimas por parte del impugnante, y cuyo relato se ha mantenido uniforme en distintos momentos, el mismo que guarda coherencia con todas las declaraciones realizadas; debiendo de este modo desestimar lo expuesto.

43. Finalmente, el impugnante ha señalado que la afectación psicológica evidenciada es global.
44. Al respecto, debe señalarse que se evidenció que la menor agraviada presentó signos de ansiedad que revelaron indicadores de afectación emocional por motivo de los hechos Investigados, en ese sentido, no es posible amparar lo alegado dado que si se acreditó la afectación psicológica en la agraviada, por lo que el argumento expuesto vinculado a si resulta global, no es un argumento válido para desvirtuar lo acreditado en la pericia psicológica practicada en la menor, desestimando así lo argumentado.
45. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación que interpuso, y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS CUEVA COBEÑAS y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 005437-2021-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 7 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE LUIS CUEVA COBEÑAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

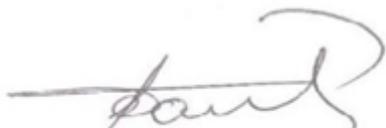
Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

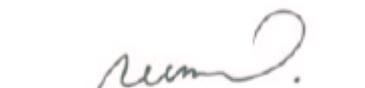
Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE



ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L21/R2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.